

1-2012
Abril, 2012

NOVEDADES EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 13/2012 EN RELACIÓN CON EL DESAJUSTE ENTRE INGRESOS Y GASTOS DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICO Y GASISTA

El 31 de marzo se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen medidas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista (“**Real Decreto-ley 13/2012**”).

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2012 se ha producido al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es, el 1 de abril de 2012.

La presente nota describe las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 13/2012, para corregir el desajuste entre ingresos y costes de los sistemas eléctrico y gasista. Además, el Real Decreto-ley 13/2012 contiene otras medidas para la transposición de Directivas comunitarias en los sectores de electricidad y gas y de comunicaciones electrónicas que serán objeto de notas separadas.

1. CONTEXTO DE LA APROBACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 13/2012

El sistema eléctrico español registra un déficit estructural de ingresos de actividades reguladas desde hace una década, debido al desajuste entre los ingresos por aplicación de las tarifas y peajes a los suministros y accesos a las redes de transporte o distribución, y los costes que se han reconocido a las distintas actividades y costes regulados del sistema eléctrico.

Este desajuste entre ingresos y costes del sistema eléctrico ha dado lugar a un déficit de ingresos de actividades reguladas conocido como déficit tarifario. Pese a sucesivos intentos legislativos para la corrección y contención del déficit tarifario, éste ha dejado de ser una consecuencia coyuntural resultante de la liquidación anual de ingresos y costes, para constituir un problema estructural del sistema eléctrico.

Reconociendo este problema, el Real Decreto-ley 6/2009, entre otras medidas, estableció una senda para la progresiva suficiencia de los peajes de acceso para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas de modo que, a partir de 2013, no pueda aparecer déficit tarifario. El Real Decreto-ley 6/2009 aborda, además, un mecanismo de financiación de este déficit¹.

Desde la aprobación del Real Decreto-ley 6/2009 se han aprobado diferentes medidas para la corrección del déficit, a través del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, o el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, los cuales no han permitido frenar hasta la fecha la generación de déficit.

Ante la consolidación del problema del déficit, agudizado por la caída de la demanda en los últimos años, el riesgo de sobrepasar el límite de déficit establecido para 2012 y la cercanía del objetivo de no generación de déficit a partir de 2013, como reza la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos ("**Real Decreto-ley 1/2012**"), el Gobierno identificó el déficit como "*el principal problema que amenaza la sostenibilidad económica del sistema eléctrico*" y anunció su intención de adoptar medidas para su corrección. Así el Real Decreto-ley 1/2012, mediante la supresión de incentivos económicos para instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial e instalaciones de tecnología asimilable del régimen ordinario y del procedimiento de pre-asignación de retribución, pretendió limitar de manera temporal los costes para el sistema eléctrico provenientes de dichos incentivos.

Por otro lado, la urgencia de la necesidad de ajuste de costes se ha visto acrecentada por la obligación de cubrir los importes debidos a las eléctricas recurrentes en cumplimiento de diversos pronunciamientos judiciales recientes en relación con las órdenes de peajes dictadas en los últimos años, que se han estimado contrarias al principio de suficiencia tarifaria.

De modo similar, aunque el sector gasista no experimenta un problema de déficit de la magnitud del eléctrico, por primera vez se ha producido un desajuste superior al 10% entre ingresos y costes regulados en 2011, que el Gobierno considera que ha de ser igualmente corregido.

¹ En este sentido, en el Real Decreto-ley 6/2009 se establece que a partir del 1 de Enero de 2013 los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas y se regula el periodo transitorio hasta dicha fecha. Asimismo, en cuanto a la financiación del déficit, la norma prevé la cesión de los correspondientes derechos de cobro a un fondo de titulización, el Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico (FADE), constituido al efecto que, a su vez, emitirá sus correspondientes pasivos por medio de un mecanismo competitivo en el mercado financiero con la garantía del Estado.

Sobre la financiación del déficit tarifario debe tenerse en cuenta también el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

En este contexto se enmarca la aprobación del Real Decreto-ley 13/2012, cuya Exposición de Motivos califica las medidas adoptadas como un primer paso para alcanzar la suficiencia de ingresos para cubrir los costes de los sistemas eléctrico y gasista y anuncia una reforma más profunda de ambos sectores.

En espera de dichas reformas, el Título III del Real Decreto-ley 13/2012 establece una nueva batería de medidas urgentes con el objetivo de reducir los desajustes temporales para el año 2012, tanto para el sector eléctrico como para el de gas, respetar el límite de déficit establecido para 2012 y alcanzar la suficiencia tarifaria en 2013.

Con el objetivo de repartir el ajuste entre consumidores, administraciones públicas y empresas del sector, las medidas del Título III del Real Decreto ley 13/2012 inciden en la contención de los costes de algunas de las actividades y costes regulados del sistema eléctrico, que son los siguientes: (i) actividad de transporte; (ii) actividad de distribución y gestión comercial; (iii) primas al régimen especial de producción de energía eléctrica; (iv) costes de diversificación y seguridad de abastecimiento (moratoria nuclear y 2ª parte del ciclo de combustible nuclear); (v) costes permanentes (Comisión Nacional de la Energía (CNE), Operador del Sistema y Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español); (vi) pago de anualidades para la financiación del déficit de las actividades reguladas; (vii) pagos por capacidad; (viii) servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y; (ix) compensación a la generación extrapeninsular.

Junto a la reducción de costes de algunas de las actividades y costes regulados del sistema eléctrico, en el propio Real Decreto-ley 13/2012 se advierte de que, además de la adopción de las medidas contempladas en el mismo, resultará necesario proceder a una revisión de los peajes de acceso de manera que se obtengan los ingresos suficientes para completar el impacto en los costes del sistema de este Real Decreto-ley y, de este modo, eliminar los desajustes existentes en 2012.

Adicionalmente, el Real Decreto-ley 13/2012 incluye una habilitación al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para adoptar las disposiciones que sean necesarias para que se puedan refacturar a los consumidores de energía eléctrica las cantidades complementarias que procedan en cumplimiento de recientes pronunciamientos judiciales en los que los Tribunales han determinado que los peajes y tarifas de último recurso fijados por el Gobierno para los años 2011 y 2012 no cumplieran con el principio de suficiencia tarifaria establecido en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto-ley 6/2009, instando al Gobierno a corregir los desajustes entre ingresos y costes regulados durante ese período.

Según las estimaciones del Gobierno, con este paquete de medidas se aumentarán los ingresos del sistema eléctrico en el entorno de 1.400 millones de euros, y se reducirán los costes de actividades y costes regulados del sistema en unos 1.700 millones.

2. SECTOR ELÉCTRICO

2.1 Medidas dirigidas a la reducción de costes de actividades y costes regulados del sistema eléctrico

A continuación se detallan aquellas actividades y costes regulados del sistema eléctrico afectados por las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 13/2012, así como el alcance de las mismas.

2.1.1 Retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica

Según la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 13/2012, en la actualidad algunas compañías distribuidoras² perciben remuneración por activos ya amortizados y por la totalidad del activo bruto y no por el activo neto, siendo este último el coste pendiente de recuperación. Por su parte, algunas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes aún son retribuidas en función del margen que genera la actividad de suministro, la cual ya no ejercen las distribuidoras.

Por otro lado, en cuanto a la retribución devengada por nuevos activos, el Gobierno ha considerado oportuno establecer su retribución con base en información auditada, por lo que se pospone su retribución al segundo año desde su puesta en servicio.

En atención a lo anterior, a través del artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2012 se establecen como criterios para la retribución de la actividad de distribución, con efectos sobre la retribución a percibir desde el 1 de enero de 2012, los siguientes:

- Se retribuirá en concepto de inversión aquellos activos en servicio no amortizados, tomando como base para su retribución financiera el valor neto de los mismos.
- El devengo de la retribución generada por instalaciones de distribución puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año n+2.

En aplicación de estos criterios, el Real Decreto-ley 13/2012 incluye una revisión de la retribución de la actividad de distribución que, para el año 2012, había sido fijada con carácter provisional en la Orden IET/3586/2011, de 30 de

² En particular: (i) compañías distribuidoras con más de 100.000 clientes, además de FEVASA y SOLANAR y; (ii) compañías distribuidoras con menos de 100.000 clientes que son retribuidas vía valoración de activos.

diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial (“**Orden IET/3586/2011**”). Asimismo, se incluye una revisión de los costes que para el año 2012 habían sido fijados en la citada Orden para la retribución de la gestión comercial realizada por las empresas distribuidoras. El Gobierno justifica dicha revisión señalando que la gestión comercial es realizada en la actualidad principalmente por comercializadoras.

Finalmente, se impulsa la reforma del procedimiento de fijación de retribución de la actividad de distribución mandando al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para elaborar una propuesta de Real Decreto que vincule la retribución por inversión percibida por las empresas distribuidoras de energía eléctrica a los activos en servicio no amortizados.

2.1.2 Retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica

Al igual que sucede respecto a la retribución de la actividad de distribución, en cuanto a la retribución de la actividad de transporte, se establece lo siguiente:

- Con efectos en la retribución a percibir desde el 1 de enero del año 2012, el devengo y el cobro de la retribución generada por instalaciones de transporte puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año n+2. Consecuentemente, el Real Decreto-ley 13/2012 incluye una revisión de la retribución de la actividad de transporte que, para el año 2012, había sido fijada con carácter provisional en la Orden IET/3586/2011.
- Se mandata al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para elaborar una propuesta de real decreto que vincule la retribución por inversión de las instalaciones de transporte a los activos en servicio no amortizados.

2.1.3 Establecimiento de medidas en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares

Las medidas adoptadas en cuanto a la retribución de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares parten de la constatación por parte del Gobierno de un significativo aumento de su coste desde 2003, en parte por el uso en los últimos años de combustibles más caros. Asimismo, se constata que la normativa en vigor limita la retribución por garantía de potencia a que la potencia total existente en cada uno de los sistemas insulares y extrapeninsulares no supere los límites máximos de potencia necesaria establecidos, de modo que, en la práctica, se impide el cobro de garantía de potencia por centrales nuevas, más eficientes, cuya instalación se pretende fomentar, en detrimento de plantas ya amortizadas.

En este sentido, se establecen como criterios para la retribución de las instalaciones de generación de régimen ordinario en los sistemas insulares y extrapeninsulares, además de los contemplados en la normativa vigente, los siguientes, habilitándose al tiempo al Gobierno a modificarlos:

- La retribución por combustible tendrá en cuenta la eficiencia en la gestión de su adquisición, reconociendo unos costes de logística razonables, en función del combustible realmente consumido.
- La retribución por garantía de potencia tendrá en cuenta la disponibilidad real de cada central.
- La retribución por amortización de la inversión de cada grupo tendrá en cuenta conceptos susceptibles de ser amortizables.
- La retribución fija de las centrales amortizadas deberá buscar su efectiva renovación, por lo que dicha retribución se calculará de manera individualizada para cada central según el procedimiento que se establezca.
- En la determinación de los costes variables de producción para el despacho de generación se tendrá en cuenta las previsiones de costes o ingresos por derechos de emisión.

Igualmente se instruye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para que proponga, en el plazo de dos meses, una revisión del modelo retributivo de costes fijos y variables de las centrales de generación en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, teniendo en cuenta, al menos, los principios enumerados en el artículo 7 del Real Decreto-ley 13/2012.

Finalmente, el Real Decreto-ley 13/2012 incluye en su disposición adicional quinta una habilitación al Ministro de Industria, Energía y Turismo para establecer limitaciones al sobrecoste a repercutir sobre los peajes de acceso, derivados de cambios de combustible en centrales de generación insulares y extrapeninsulares no justificados por razones técnicas.

2.1.4 Consideración de los fondos remanentes de la CNE y del IDAE como ingresos liquidables del sistema eléctrico y gasista

Los artículos 8 y 9 del Real Decreto-ley 13/2012 establecen la aplicación del saldo a 31 de diciembre de 2011 de los resultados de ejercicios anteriores de la partida de fondos propios del balance de la CNE y de la partida “Efectivo y otros Activos Líquidos Equivalentes” del Instituto para la Diversificación y Ahorro Energético (IDAE) como ingresos liquidables de los sistemas eléctrico y gasista.

Dichos importes habrán de ser reintegrados al sistema antes del 31 de diciembre de 2012. Su reparto entre el sistema eléctrico y el gasista se determinará proporcionalmente a la facturación total de los peajes de cada uno de dichos sistemas.

2.1.5 Planificación de la red de transporte de energía eléctrica

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece en su artículo 4 que la planificación eléctrica, con carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas. Por su parte, el Real Decreto 1955/2000³ dispone que se aprobará y publicará anualmente en el BOE, previo informe de la CNE, el programa anual de instalaciones de la red de transporte, para lo que utilizará la actualización anual de las propuestas de desarrollo llevadas a cabo por el operador del sistema y gestor de la red de transporte.

De acuerdo con el procedimiento descrito, fue aprobado el documento de Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016⁴, realizado a partir de una estimación de incrementos medios anuales de la demanda de electricidad del 3,2% en el escenario central y del 2,4% en el escenario de eficiencia.

Pues bien, con fundamento en la marcada reducción de la demanda respecto de los escenarios contemplados en la planificación aprobada, a través del Real Decreto-ley 13/2012 se adoptan las siguientes medidas con incidencia en la planificación de la red de transporte de energía eléctrica:

- Antes del 30 de junio de 2012, el Operador del Sistema deberá remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una propuesta de planificación de la red de transporte, atendiendo a las circunstancias actuales del mercado y a la evolución prevista de la demanda y de la generación, con el objetivo de la minimización de costes.
- Hasta la aprobación por parte del Consejo de Ministros de una nueva planificación de la red de transporte de energía eléctrica queda suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones administrativas para instalaciones de la red de transporte, salvo para (i) instalaciones necesarias para las interconexiones internacionales y; (ii) aquellas cuya no construcción supondría un riesgo inminente en la seguridad del suministro o un impacto económico negativo en el sistema eléctrico, así como si su construcción resulta estratégica para el Estado. En el caso de las instalaciones referidas en el apartado (ii), la habilitación a la Dirección General de Política Energética y Minas para la emisión de la autorización administrativa –en el caso de instalaciones de su competencia– o para la emisión de informes favorables –en el caso de instalaciones de transporte autorizadas por las Comunidades Autónomas–, tendrá carácter excepcional y requerirá previo Acuerdo del Consejo de Ministros.

³ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

⁴ Documento aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2008 y modificado por la Orden ITC/2906/2010, de 8 de noviembre, por la que se aprueba el programa anual de instalaciones y actuaciones de carácter excepcional de las redes de transporte de energía eléctrica y gas natural.

2.1.6 Aplicación del mecanismo de restricciones por garantía de suministro

Conforme a la legislación en vigor, las centrales eléctricas de carbón nacional, que son programadas por el Operador del Sistema en el marco del procedimiento de resolución de restricciones técnicas por garantía de suministro, reciben una retribución que, de acuerdo con lo dispuesto en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 13/2012, está suponiendo en la actualidad un sobrecoste financiado a través de los pagos por capacidad.

A fin de limitar el coste, el artículo 11 del Real Decreto-ley 13/2012 establece, con carácter excepcional para el año 2012, una reducción del 10% en el volumen total de carbón a quemar durante ese período, respecto de las cantidades que habían sido establecidas a este respecto en virtud de la Resolución de 30 de diciembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Energía⁵.

2.1.7 Reducción de los pagos por capacidad

Con el mismo fundamento que las medidas indicadas en el apartado 2.1.6 anterior, en virtud del artículo 12 del Real Decreto-ley 13/2012, con carácter excepcional para el año 2012, y exclusivamente para las instalaciones de generación a las que a la entrada en vigor del mismo estuvieran percibiendo retribuciones por estos conceptos:

- Se reduce a 23.400 €/MW/año la cuantía correspondiente al incentivo que perciben en atención a la inversión en capacidad a largo plazo (pago por capacidad).
- Se reduce a 7.875 €/MW/año la cuantía del incentivo que perciben en atención a la inversión medioambiental las instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen carbón como combustible principal y que cumplan los requisitos a que hace referencia la disposición adicional segunda de la Orden ITC/3860/2007.

2.1.8 Retribución del servicio de interrumpibilidad

En opinión del Gobierno existe en la actualidad un bajo riesgo actual de falta de capacidad instalada para atender la demanda y por tanto de la necesidad del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. Por tanto, como sucede con los pagos por capacidad, en el Real Decreto-ley 13/2012 se resuelve reducir este servicio a lo que establecen las órdenes de peajes. Dichas órdenes establecen que el Operador del Sistema aplicará de manera aleatoria el servicio de gestión de demanda de interrumpibilidad en cada año, en el 1% de las horas del año en que prevea la mayor demanda del sistema. En consecuencia, se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe del

⁵ BOE núm. 315, de 31 de diciembre de 2011.

Operador del Sistema, a establecer la cuantía máxima anual que percibirán los proveedores que presten el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, así como a dictar las disposiciones que permitan desarrollar los mecanismos necesarios para no superar dicha cuantía.

Asimismo, a través del artículo 13 del Real Decreto-ley 13/2012 se revisa la retribución del servicio de gestión de demanda de interrumpibilidad para el año 2012, fijándola en un máximo de 505 millones de euros, estableciéndose las reglas para el cálculo y ajuste de la retribución a abonar a cada proveedor por la efectiva prestación del servicio durante ese año.

2.1.9 Financiación del Operador del Sistema

El Gobierno pretende eliminar de los peajes la financiación del operador del sistema y que dicha actividad pase a ser retribuida en función de los servicios que preste por dicha entidad. En consecuencia, se modifica la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, estableciendo que la retribución del operador del sistema se establecerá de acuerdo con la metodología que determine el Gobierno conforme a dichos parámetros, aprobándose anualmente su retribución por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo cuando se revisen los peajes.

Hasta que se apruebe dicha metodología, conforme a la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 13/2012, la financiación del operador del sistema se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

2.2 Medidas dirigidas a incrementar los ingresos del sistema eléctrico

Además de las medidas para la reducción de costes de actividades y costes regulados del sistema eléctrico, detalladas anteriormente, el Real Decreto-ley 13/2012 establece un marco legal para la aprobación, a través de normas de rango reglamentario, de las siguientes medidas dirigidas a incrementar los ingresos del sistema eléctrico:

- **Revisión de la tarifa de último recurso:** la disposición transitoria sexta proroga, con carácter temporal, los precios de la tarifa de último recurso (“TUR”) de electricidad vigente para el primer trimestre de 2012. Ello no obstante, se establece que con efecto desde el 1 de abril, dando lugar a las correspondientes refacturaciones complementarias, se revisarán los precios de la TUR fijados en la Resolución de 30 de diciembre de 2011 para incorporar de manera aditiva, según el procedimiento previsto en la LSE, las actualizaciones que reglamentariamente se realicen de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución.

De acuerdo el anuncio realizado a este respecto desde el Gobierno, la subida de la TUR será del 7%.

- **Refacturación a consumidores en cumplimiento de resoluciones judiciales:** La disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 13/2012 introduce una habilitación al Ministro de Industria, Energía y Turismo para adoptar las disposiciones necesarias para que las cantidades correspondientes a refacturaciones complementarias que

deban realizarse a los consumidores de energía eléctrica en cumplimiento de distintos pronunciamientos judiciales⁶, puedan ser fraccionadas en tantas facturas como se determine, si bien, deberán emitirse en todo caso, antes del 31 de diciembre de 2012.

Finalmente, debe notarse que en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 13/2012 se establece que, además de la adopción de las medidas contempladas en dicha norma, resultará necesario proceder a una revisión de los peajes de acceso de manera que se obtengan los ingresos suficientes para completar el impacto en los costes del sistema del Real Decreto-ley 13/2012 y, de este modo, conseguir eliminar los desajustes existentes en 2012.

3. SECTOR GASISTA

3.1 Medidas dirigidas a corregir las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos del sector gasista

El Real Decreto-ley 13/2012 establece en su parte expositiva que, aun cuando no existe un problema de déficit de la magnitud del sector eléctrico en el sector gasista, el desajuste entre costes e ingresos ha superado el diez (10) por ciento de los ingresos regulados en el año 2011 y, en caso de no adoptar las medidas necesarias de forma inmediata, dicho desajuste se verá incrementado como consecuencia de la contracción de la demanda y la construcción e incorporación al sistema retributivo de un número importante de infraestructuras previstas en la planificación. Por otra parte, el Gobierno ha considerado igualmente necesario adoptar medidas adicionales para no poner en peligro el equilibrio técnico del sistema gasista.

A continuación se detallan las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 13/2012 con la finalidad de asegurar la sostenibilidad financiera y técnica del sistema gasista⁷.

3.1.1 Modificación en la retribución de almacenamientos subterráneos básicos de gas natural con puesta en servicio a partir del año 2012

Las modificaciones que se proponen en el esquema retributivo de los almacenamientos subterráneos con puesta en servicio a partir del año 2012 respecto del establecido actualmente para estas infraestructuras en la Orden

⁶ Se trata de distintos pronunciamientos judiciales en los que los Tribunales han determinado que los peajes y tarifas de último recurso fijados por el Gobierno para los años 2011 y 2012 no cumplan con el principio de suficiencia tarifaria establecido en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto-ley 6/2009, instando al Gobierno a corregir los desajustes entre ingresos y costes regulados durante ese período.

⁷ Además de las medidas que se detallan a continuación, ténganse en cuenta las medidas introducidas en el Real Decreto-ley 13/2012 para la consideración de los fondos remanentes de la CNE y del IDAE como ingresos liquidables del sistema eléctrico y gasista.

ITC/3995/2006⁸ e ITC/3128/2011⁹, responde a la necesidad, puesta de manifiesto por el Gobierno, de articular un esquema retributivo que, sin perjuicio de garantizar a sus promotores la recuperación de sus inversiones en los términos normativamente establecidos, se acomode a la par al principio de rentabilidad razonable y sostenible, todo ello además de manera coherente con las nuevas necesidades del sistema gasista.

A estos efectos, a través del artículo 14 del Real Decreto-ley 13/2012, se introducen las siguientes medidas con incidencia en la retribución de los almacenamientos subterráneos básicos de gas natural con puesta en servicio a partir del año 2012:

- La retribución por costes de inversión se devengará desde el día siguiente al de puesta en servicio comercial de la instalación. Con carácter general, la retribución devengada en cada año “n” será abonada a lo largo del año “n+1”.
- En un mismo año natural no se abonarán retribuciones devengadas en más de un año natural. En caso de que la inclusión definitiva en el régimen retributivo no se realice dentro del mismo año natural de su puesta en servicio, el año “j” en que se realice dicha inclusión definitiva en el régimen retributivo se abonará la retribución devengada el año de la puesta en marcha de la instalación, el año “j+1” se abonará la retribución devengada el año siguiente de la puesta en marcha y así, sucesivamente.

Este mismo sistema se aplicará a los costes de operación y mantenimiento, cuya retribución también se devengará desde el día siguiente al de puesta en servicio comercial de la instalación que se trate.

- Sin perjuicio de aquellos importes devengados y solicitados de conformidad con sus disposiciones reglamentarias específicas a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2012, se suspende el reconocimiento de importes adicionales en concepto de retribución provisional a los titulares de almacenamientos subterráneos de gas natural que tengan establecidos tales esquemas.
- Los contratos de operación y mantenimiento que no sean asumidos directamente por el concesionario deberán ser notificados a la Secretaría de Estado de Energía, que podrá rechazarlos o condicionarlos. En cualquier caso, todos ellos serán adjudicados de acuerdo con los principios de concurrencia, transparencia y mínimo coste, salvo en aquellos casos en que se justifique su imposibilidad.

⁸ Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica.

⁹ Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas.

- Con objeto de “*tener certitud del óptimo funcionamiento de las estructuras geológicas como almacenamiento subterráneo*”, el acta de puesta en servicio se otorgará en dos fases, provisional y definitiva. El acta provisional se emitirá una vez se verifiquen las condiciones establecidas en la autorización administrativa con carácter general para la puesta en marcha y podrá comenzarse la inyección del gas colchón. Por su parte, el acta de puesta en servicio definitiva se extenderá en el plazo máximo de un mes desde que el titular acredite que la instalación ha funcionado al menos cuarenta y ocho (48) y horas seguidas en el entorno de los parámetros nominales, tanto en modo inyección como en modo extracción.

En este contexto, se establece que a partir del día siguiente al de la eficacia del acta de puesta en servicio provisional y previa solicitud de los promotores, podrá abonarse a cuenta la retribución definitiva, la cual no se considerará firme hasta la emisión del acta definitiva. Desde la solicitud de dicha retribución transitoria y hasta la emisión del acta de puesto en servicio definitiva, los titulares deberán aportar garantías a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por importe del diez (10) por ciento de la retribución abonada para responder del cumplimiento de los parámetros normales de funcionamiento. Dicha garantía se constituirá progresivamente de tal forma que no más tarde del 31 de enero del año “n” se constituirá por el importe realmente abonado en el año natural “n-1”.

3.1.2 Suspensión de la tramitación de los procedimientos relativos a nuevas plantas de regasificación en territorio peninsular

El Real Decreto-ley 13/2012 establece en su parte expositiva que, además de las medidas tendentes a asegurar la sostenibilidad financiera del sistema gasista, resulta preciso adoptar otras medidas para no poner en peligro el equilibrio técnico del sistema gasista. Ello es debido a que, como consecuencia del incremento de las aportaciones de gas por las conexiones internacionales y el estancamiento de la demanda, se estaría produciendo una importante disminución de las descargas de buques en plantas de regasificación, las cuales deben tener unas existencias mínimas de gas y una producción mínima, que se conoce como flujo mínimo de relicuación necesario para que estas plantas no se queden fuera de servicio, lo que provocaría la pérdida parcial del mallado de la red con el consiguiente riesgo para la seguridad de suministro del sistema ante indisponibilidades de otras instalaciones.

En opinión del Gobierno, con la inminente entrada en funcionamiento de nuevas plantas de regasificación en el sistema y el incremento previsto de aportaciones de gas por gasoducto, este problema se verá incrementado.

Por este motivo, el Real Decreto-ley 13/2012 establece un régimen transitorio para los procedimientos de autorización de nuevas plantas de regasificación en territorio peninsular, cuyos términos y condiciones se resumen a continuación:

- Se suspende la tramitación de todos los procedimientos de adjudicación y otorgamiento de nuevas plantas de regasificación en territorio peninsular, incluyendo la autorización administrativa, la autorización del proyecto de ejecución o el acta de puesta en servicio de este tipo de instalaciones. Ello No obstante, las plantas de regasificación en territorio peninsular que tuviesen aprobado el proyecto de ejecución podrán continuar la construcción y solicitar posteriormente el otorgamiento del acta de puesta en servicio.
- Los titulares de plantas de regasificación que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2012 hubieran solicitado el acta de puesta en servicio y hayan visto suspendido su otorgamiento por la publicación del Real Decreto-ley, así como aquellos que, teniendo la aprobación del proyecto de ejecución, decidan continuar con la construcción de la infraestructura y solicitar el otorgamiento del acta de puesta en servicio, tendrán derecho al cobro de una retribución transitoria. Dicha retribución transitoria será igual a la retribución financiera del inmovilizado y se calculará cada año “n” aplicando la tasa de retribución en vigor para dicho tipo de instalación (TRi) al valor neto de la inversión. Asimismo, y con objeto de que la instalación esté preparada para iniciar su puesta en servicio cuando así se determine, el Ministro de Industria, Energía y Turismo determinará la retribución por costes de operación y mantenimiento a percibir.

3.1.3 Suspensión de la autorización administrativa de nuevos gasoductos de transporte y estaciones de regulación y medida

Con el mismo fundamento que las medidas indicadas en el apartado 3.1.2 anterior, la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012 dispone que hasta la aprobación por acuerdo del Consejo de Ministros de una nueva planificación de la red de transporte de gas natural, queda suspendida la tramitación de gasoductos de transporte y estaciones de regulación y medida, pendientes de obtener o solicitar la autorización administrativa, incluidas en el documento de Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016, que no se consideren compromisos internacionales o económicamente rentables para el sistema por el incremento de la demanda asociada.

No obstante, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros se podrá restablecer la tramitación individualizada y con carácter excepcional de estas instalaciones. El carácter excepcional vendrá justificado si la no construcción de la instalación en el plazo de tres (3) años supone un riesgo inminente en la seguridad del suministro o un impacto económico negativo en el sistema gasista, así como si su construcción resulta estratégica para el conjunto del Estado.

La suspensión de la autorización administrativa de nuevos gasoductos de transporte y estaciones de regulación y medida no resultará de aplicación:

- A los gasoductos dedicados al suministro de su zona de influencia, siempre y cuando los promotores de los mismos acrediten su rentabilidad económica en los términos y condiciones establecidos en el Real Decreto-ley.
- A las siguientes infraestructuras vinculadas a compromisos internacionales previamente adquiridos: (i) Gasoducto Zarza de Tajo-Yela (Infraestructura asociada a la conexión internacional de Larrau) y (ii) Estación de Compresión de Euskadour (Infraestructura asociada a la conexión internacional de Irún/Biriatou).

3.2 Medidas dirigidas a incrementar los ingresos del sistema gasista

Ante la previsión de revisión de los peajes y cánones de acceso a las instalaciones del sistema gasista, se prorroga con carácter excepcional la vigencia de la TUR de gas natural aprobada por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 30 de diciembre de 2011, habilitándose a dicho Organismo para revisar la TUR incorporando las actualizaciones que se realicen en los peajes y cánones de acceso al sistema, así como en el coste de la materia prima. Dicha revisión surtirá efectos desde la fecha indicada en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Abril 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.